

CG138/2003

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL “COMITÉ DE CAMPAÑA 2003 DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR EL DISTRITO 09 EN EL ESTADO DE MICHOACÁN” EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 16 de junio de dos mil tres.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QPAN/JD09/MICH/051/2003, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha dos de abril de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito signado por el “Comité de Campaña 2003 del Partido Acción Nacional por el Distrito 09 en el estado de Michoacán”, en el que denuncia hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hace consistir primordialmente en:

“HECHOS

Por medio de la presente queremos solicitar a su atenta consideración, el hecho de que uno de los candidatos para la diputación federal del distrito 09 de esta demarcación, por parte del Partido de la Revolución Democrática (PRD), ha iniciado su campaña proselitista.

Podemos reportar la difusión vía radiofónica de entrevistas y adicionalmente la colocación en distintos puntos de la Ciudad de Uruapan de lonas proselitistas en donde se apunta su nombre, el logotipo de partido, y la leyenda "Para diputado del distrito 09" (se aportan fotografías que así lo comprueban).

Reiteramos nuestra solicitud para que se respete la ley en materia electoral, de la misma manera que nosotros pretendemos respetarla cabalmente, y se apliquen las sanciones correspondientes a las personas o los partidos que no lo lleven a cabo.

Anexando la siguiente documentación:

- a) Dos fotografías, donde se aprecian las mantas con el logotipo del Partido de la Revolución Democrática y el nombre de su candidato a Diputado Federal el C. Carlos Silva.

II. Por acuerdo de fecha siete de abril de dos mil tres, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito de fecha veintisiete de marzo del mismo año, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPAN/JD09/JD09/MICH/051/2003 y toda vez que en el presente caso se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 15, párrafo 1, inciso a), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas se ordenó elaborar el proyecto de dictamen para ser sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1, del Reglamento antes invocado.

III. Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la

Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veinte de mayo de dos mil tres.

IV. Por oficio número SE/1320/03 de fecha veintitrés de mayo de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

V. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día cuatro de junio de dos mil tres, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha nueve de junio de dos mil tres, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

4.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese tenor, esta autoridad considera que la presente queja debe desecharse de plano, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

El "Comité de Campaña 2003 del Partido Acción Nacional por el Distrito 09 en el estado de Michoacán" presenta denuncia por presuntas irregularidades en contra del Partido de la Revolución Democrática, mediante escrito de fecha veintisiete de marzo de dos mil tres, el cual se encuentra signado al calce con firma ilegible y abajo la leyenda "Comité de Campaña 2003 del Partido Acción Nacional, por el Distrito 09, Michoacán", en el que no obra nombre de quien lo suscribe, lo que imposibilita que

esta autoridad cuente con elementos para adjudicar tal escrito y su contenido a una persona determinada.

Por lo tanto, el escrito presentado no reúne el requisito previsto por el artículo 10, párrafo 1, inciso a), fracción I, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone:

“Artículo 10

1. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos

a) La queja o denuncia presentada por escrito, deberá cumplir los siguientes requisitos:

I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital

El requisito exigido por la normatividad de asentar el nombre del quejoso o denunciante es indispensable para instaurar el procedimiento de queja, en tanto que su ausencia impide imputar su contenido a determinada persona física o moral, esto es, debe señalarse el nombre de la persona que presenta la denuncia o queja pues a través de tal requisito se tiene la certeza de que se está expresando la voluntad de una persona en concreto de denunciar supuestas irregularidades, así como que la firma que se asentó en el documento le pertenece; aunado a que la ausencia del nombre del quejoso imposibilita conocer si cuenta con la personalidad con que se ostenta, en este caso, como el “Comité de Campaña 2003 del PAN por el Distrito 09 en el estado de Michoacán”.

Así las cosas, ante la carencia del requisito en mención, se actualiza la causal de desechamiento, prevista en el artículo 15, párrafo 1, inciso a) del citado reglamento, que a la letra dice:

“Artículo 15

*1. La queja o denuncia **será desechada de plano**, por notoria improcedencia cuando:*

*b) **El escrito no cuente con el nombre, la firma autógrafa o huella digital del quejoso.***

En tal virtud, y con apoyo en el artículo 16, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desecha de plano el escrito presentado con fecha veintisiete de marzo de dos mil tres.

5- Que para determinar si de los hechos narrados en la queja que nos ocupa, se desprenden posibles infracciones a la normatividad electoral, esta autoridad en el ejercicio de sus facultades, ordena el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio correspondiente.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se desecha de plano la queja presentada por el “Comité de Campaña 2003, del Partido Acción Nacional por el Distrito 09 en el estado de Michoacán, en contra del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO.- Se ordena el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, en términos del considerando 5 de esta resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 16 de junio de dos mil tres, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Dr. José Barragán Barragán, Lic. Jesús Cantú Escalante, Mtro. Alonso Lujambio Irazábal, Lic. Gastón Luken Garza, Dr. Mauricio Merino Huerta, Dra. Jacqueline Peschard Mariscal, Lic. J. Virgilio Rivera Delgadillo y el Consejero Presidente, Mtro. José Woldenberg Karakowsky y un voto en contra del Consejero Electoral, Dr. Jaime Cárdenas Gracia.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**